



BOLETÍN TRIBUTARIO - 176/19

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- MODIFICA PARCIALMENTE EL ARANCEL DE ADUANAS PARA LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS CON MOTOR DE FUNCIONAMIENTO EXCLUSIVO CON GAS NATURAL Y EL DECRETO 1116 DE 2017 PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS - Decreto 2051 del 13 de noviembre de 2019

II. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE PROGRAMAS DE BECAS DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR COLOMBIANAS PARA LA GESTIÓN DE DONACIONES EN EL MARCO DE LOS ARTÍCULOS 158-1 Y 256 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO - Resolución 011524 del 30 de octubre de 2019

Es de resaltar que la parte motiva de la referida resolución señala:

“Que el artículo 158-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 170 de la Ley 1955 de 2019, dispone que las donaciones realizadas por intermedio de las Instituciones de Educación Superior o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3, serán deducibles en el periodo gravable en que se realizan, hasta por el monto máximo que sea definido anualmente por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT).

Que el párrafo 2° del artículo 256 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 171 de la Ley 1955 de 2019, establece que las personas que realicen donaciones a programas de becas de estudio total o parcial creados por las Instituciones de Educación Superior o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, y que beneficien a estudiantes de



estratos 1, 2 y 3, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% del valor donado.

Que el artículo 1.8.2.3.3. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, establece “el porcentaje de participación de las pequeñas y medianas empresas (Pymes), en el monto máximo total definido anualmente por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios de la deducción y del descuento previstos, respectivamente, en el parágrafo 1° del artículo 158-1, y en el artículo 256 del Estatuto Tributario, será del quince por ciento (15%)”.

III. CONSEJO DE ESTADO

3.1 DECLARA LA NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 71 DE LA ORDENANZA 041 DE 2002 Y 71 DEL DECRETO ORDENANZAL 0823 DE 2003, EXPEDIDOS POR LA ASAMBLEA Y EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE LOS CUALES SE DISPUSO QUE «EL RÉGIMEN PROCESAL Y DE SANCIONES APLICABLE AL EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE LICORES EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, ES EL ESTABLECIDO EN ESTE ESTATUTO TRIBUTARIO»

Precisó la Sala:

*“En torno a las sanciones, la Sala ha dicho que al «igual que para la actividad impositiva en general, la consagración positiva del régimen sancionatorio vinculado a los tributos es de origen legal, y compete a la ley la definición de las conductas sancionables, las bases de su imposición, las tarifas o cuantías de las sanciones y la autoridad competente para su aplicación. Significa además este principio que la conducta sancionable debe estar contenida de **manera previa** en una ley”, es decir, rige el principio de legalidad y, por ende, al establecerse una sanción a nivel territorial, esta debe guardar armonía con la ley».*

En este orden de ideas, comoquiera que la remisión al régimen sancionatorio departamental contraviene el principio de legalidad, pues las normas superiores que regulan la materia no autorizaron su aplicación, procede la nulidad de las normas acusadas”. (Sentencia del 24 de octubre de 2019, expediente 22846).



3.2 REITERA QUE EL RETIRO DE INVENTARIOS PARA AUTOCONSUMO DENTRO DEL PROCESO DE GENERACIÓN DE RENTA DE LA CONTRIBUYENTE, NO ESTÁ GRAVADO CON EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA

Agregó la Sala

“La Sala encuentra que el crudo cuyo consumo es cuestionado por la Administración por considerar que constituye un retiro de inventarios gravado con el impuesto sobre las ventas, es el utilizado en la cadena de producción de la compañía, lo cual fue reconocido en la liquidación de revisión, al señalar que «de no existir tal retiro para el desarrollo de las operaciones propias de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, el contratista se vería imposibilitado para llevar a cabo lo pactado en el contrato, porque la operación del campo subyace a la necesidad de combustibles necesarios para su funcionamiento (Operation fuel), de lo contrario, tendría que adquirirlo a un tercero».

Por lo expuesto, la Sala reitera que «...la demandante no realizó el hecho generador del IVA por autoconsumo, toda vez que se encuentra acreditado que el petróleo fue destinado a la misma actividad de extracción y explotación de crudo, de manera que no se destinó a una actividad distinta que adicionalmente tuviera un régimen diferenciado en materia de impuestos descontables».

En esas condiciones, no prospera el cargo formulado en el recurso de apelación por la parte demandada, toda vez que en el caso no se configuró un autoconsumo por retiro de inventarios de bienes corporales muebles gravado con el impuesto sobre las ventas”. (Sentencia del 24 de octubre de 2019, expediente 24407).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

14 de noviembre de 2019